

E los vnos ni los otros, eçetera.

Dada en Toro, a diez e syete dias de henero de mil D V años. Iohanes, episcopus cordubensis. Liçençiatuſ Muxica. Dottor Caruajal. Liçençiatuſ de Santiago. Rodericus, doctor. Castañeda. Liçençiatuſ Polanco.

8

1505, enero, 19. Toro. Carta real de merced autorizando al concejo de Murcia el cobro durante un año de una tasa al ganado que entre a pastar en sus términos comunes; el importe obtenido se destinará a la reconstrucción del azud, destruido por una riada en septiembre de 1504 (A.M.M., C.A.M., vol. VII, nº 77 y C.R. 1494-1505, fol. 256 r).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, de los Algarues, de Algezyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Seçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, eçetera.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia me fue fecha relaçion por vuestra petiçion diziendo que en vn dia del mes de setyenbre que agora paso vino vn aguaducho por el rio que pasa çerca de esa çibdad, que diz que llevo todo el hedifiçio de cal y de canto y estacada que estaua fecho en la dicha açuda e que a cavsa de lo susodicho esa dicha çibdad estaua muy perdida e que avnque quisyese- des tornar a fazer el dicho hedifiçio no teniades con que lo poder hazer, por ende, que me suplicauades çerca de ello vos mandase proveer e remediar mandandovos dar liçençia e facultad para que pudiesedes ynponer alguna ynpusyçion sobre los ganados que vienen a ervajar en los terminos comunes de esa dicha çibdad durante el tiempo que durase la obra de la dicha açuda o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo e consultado con el señor rey mi padre, administrador e governador [de=roto] mis reynos, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon e yo tovelo por bien, e por la presente vos doy liçençia e facultad para que por tiempo de vn año conplido primero syguiente, el qual corra desde oy dia de la data de esta mi carta en adelante, podays lleuar e lleveys de cada cabeça de ganado menor que en los dichos [terminos ha entrado o entrare a ervajar=roto] vn maravedi, e de cada cabeça de yegua o vaca quatro maravedis, para que con ello podays fazer e reparar el dicho hedefiçio, con tanto que lo que asy cobraredes de la dicha ynpusyçion lo gastedes en la dicha obra e no en otra cosa alguna e con que pasado el dicho tiempo no podays cojer ni cojays mas la dicha ynpusyçion, so las penas en que caen e yncurren las personas que cojen



las semejantes ynpusyçiones sin mi liçençia e mandado, para lo qual asy fazer e cunplir e para cojer e recavdar la dicha renta vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e anexidades e conexidades.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Toro, a diez e nueve dias del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Va escripto sobre raydo o diz terminos ha entrado o entrare a ervajar. Johanes, epis-copus cordubensis. Liçençiatu Muxica. Doctor Caruajal. Liçençiatu de Santiago. Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del señor rey su padre, administrador e governador de sus reynos. Registrada, Liçençiatu Polanco. Luys del Castillo, chançiller.

9

1505, enero, 20. Toro. Cédula real ordenando a todas las justicias que hagan pregonar que aquellos concejos, iglesias, monasterios y personas particulares a quienes la difunta reina Isabel debiera alguna cantidad tenían 120 días de plazo para presentarse en la corte y reclamar el pago de dicha deuda (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 285 r).

El Rey.

Gouernadores, asistentes, corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de estos reynos e señorios e a cada vno en su jurediçion que esta çedula o su traslado sygnado de escriuano publico vieredes.

Sabed que yo e la serenissima reyna, mi muy cara e muy amada muger, que aya santa gloria, entendiendo que asy cunplia el descargo de nuestras conçiençias, oviemos mandado apregonar e publicar por algunas çibdades e villas e lugares de estos reynos e señorios que todos los conçejos, yglesias e monesterios e personas syngulares de ellas a quien nos deviesemos alguna debda o toviesemos algund cargo por qualquier cabsa que fuese paresçiesen en el abdiençia de nuestros descargos que para ello mandamos poner en nuestra corte a dezir e mostrar las tales debdas e cargos, porque aquellas averiguadas les fuesen pagadas e satisfechas, e comoquiera que muchas personas concurrieron en la dicha abdiençia e en ella fueron pagadas de todo lo que fue averiguado que se les debia, agora despues del falleçimiento de la dicha serenissima reyna yo e los otros sus testamentarios acordamos que para mayor conplimiento del descargo de la conçiençia de su señoria se devia agora nuevamente apregonar e publicar lo susodicho.

Por ende, yo vos mando que hagays apregonar publicamente por esas dichas çibdades e villas e lugares que todos los conçejos e yglesias e monesterios e otras

